



GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, por el que emite el **“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA Y FEMINICIDIOS”**.

MANUEL ALONSO GARCÍA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, con fundamento en los artículos 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17, fracción XV, 19, 20, 24, 27, 48, fracciones II, III, IV, V, XI, XXII, XXXV y XL de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, fracción II, 17, fracciones III, IV, V, XV, XVII y XIX de la Ley de Seguridad Pública; 1, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y:

CONSIDERANDO

El actuar de las Instituciones de Seguridad Pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, párrafo noveno, lo que hace necesario establecer el marco legal para la coordinación y desarrollo operativo respecto de las labores cotidianas que realizan los operadores de la materia.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; considerando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que el artículo 4 de la Carta Magna establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley; de acuerdo al artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, la investigación de los delitos



corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Con fundamento en el artículo 17, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Gobernador cuenta para el despacho de los asuntos que le competen, con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual tiene entre otras atribuciones la de realizar las funciones de prevención y reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de los delitos, a través del Secretario de Seguridad Pública, quien a su vez cuenta con el cuerpo de seguridad pública estatal y las unidades administrativas que integran la Secretaría para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto y derivado de las atribuciones que me confiere el reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, me encuentro facultado para ejercer el mando directo de la Policía Estatal, de igual forma, para emitir los documentos normativos que en el ámbito de mi competencia se requieran para el mejor funcionamiento de la Secretaría; en consecuencia, expido el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA PARA LA ATENCIÓN DE MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA Y FEMINICIDIOS.

La emisión de este protocolo da cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres al Gobierno del Estado de Puebla, respecto a las alertas de violencia de género contra las mujeres emitidas en diversos Municipios del Estado de Puebla.



El **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA Y FEMINICIDIOS**, surge por la necesidad de abordar de manera eficaz el tema y lograr erradicar las conductas que han ocasionado dicho problema de índole social; entendiéndose que, para alcanzar el objetivo, es necesario que exista una estrecha comunicación y colaboración entre las diversas dependencias que conforman el Gobierno del Estado de Puebla.

De acuerdo al informe elaborado por la Organización Mundial de la Salud, la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres y Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas, en el año dos mil trece, titulado “Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud”, la violencia contra la mujer es un grave problema de salud pública, arrojando los siguientes resultados:

- Globalmente, el 35% de las mujeres del mundo entero han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas distintas de su pareja. Aunque las mujeres pueden estar expuestas a muchas otras formas de violencia, esta cifra ya constituye un elevado porcentaje de la población femenina mundial.
- En su mayor parte, se trata de casos de violencia conyugal. En todo el mundo, casi un tercio (el 30%) de todas las mujeres que han mantenido una relación de pareja han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja. En algunas regiones, esta cifra puede llegar a ser de hasta el 38%.
- A nivel mundial, el 38% del número total de homicidios femeninos se debe a la violencia conyugal, una cifra muy alarmante.
- Las mujeres que han sido víctimas de abusos físicos o sexuales por parte de su pareja corren un mayor riesgo de padecer una serie de problemas de salud importantes. Así, por ejemplo, tienen un 16% más de probabilidades de dar a luz a bebés con insuficiencia ponderal, y más del doble de probabilidades de sufrir un aborto o casi el doble de probabilidades de padecer una depresión y, en algunas regiones, son 1,5 veces más propensas a contraer el VIH, en comparación con las mujeres que no han sido víctimas de violencia conyugal.



- A nivel mundial, el 7% de las mujeres han sido agredidas sexualmente por una persona distinta de su pareja. Aunque se dispone de menos datos sobre los efectos de la violencia sexual no conyugal en la salud, de los datos existentes se desprende que las mujeres que han sufrido esta forma de violencia son 2,3 veces más propensas a padecer trastornos relacionados con el consumo de alcohol y 2,6 veces más propensas a sufrir depresiones o ansiedad.

Derivado de la violencia que sufren muchas mujeres, el INEGI registró los siguientes datos:

- La muerte de 22,482 (veintidós mil cuatrocientas ochenta y dos) mujeres en las 32 entidades del país, en un periodo que abarca de 2007 a 2016.
- En promedio, cada cuatro horas ocurrió la muerte violenta de una niña, joven o mujer adulta.
- Las causas fueron por mutilación, asfixia, ahogamiento, ahorcamiento o bien degolladas, quemadas, apuñaladas o por impactos de bala.
- Las averiguaciones previas o carpetas de investigación por homicidios violentos que iniciaron los ministerios públicos de las fiscalías y procuradurías de los 32 estados del país pasaron de 1083 en 2007 a 2735 en 2016, lo que presenta un incremento de 152 por ciento.
- Según los registros, la zona centro del país, integrada por la Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, es la de mayor incidencia, al contabilizar ocho mil 65 homicidios violentos, lo que representa el 35 por ciento de la incidencia nacional.

En mérito de lo anterior, en el presente instrumento se establecen políticas institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla para la prevención, atención, sanción y erradicación de casos de violencia de género y feminicidio en el Estado de Puebla.

DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como: *todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer,*



inclusiva las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

La violencia de género implica una violación a los derechos humanos que perpetúa los estereotipos de género y que niega la dignidad, la autodeterminación y el derecho al desarrollo de las personas. Es importante referir que cualquier persona, sin importar su sexo, puede sufrir o incurrir en actos que configuran violencia de género. Sin embargo, se reconoce que son las niñas, las jóvenes y las mujeres las principales víctimas de ésta.

La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.

ANTECEDENTES

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

En 1979 en esta convención internacional se reafirma el principio de la no discriminación y se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. Es así que la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer y teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, resuelve en su convención aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y,



para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

En esta convención se define la discriminación de la mujer y dice: “A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En el artículo 2 ésta convención condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, TAMBIÉN CONOCIDA COMO “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”

Celebrada el 9 de Junio de 1994, propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad. Define la violencia contra la mujer, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la destaca como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007, misma que tiene por objeto de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Obligando a todos los niveles de gobierno a expedir las normas legales y tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

Expedida el 26 de noviembre de 2007 por el Congreso del Estado de Puebla, en acatamiento a lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es la legislación que garantiza a las mujeres poblanas una vida libre de violencia en los ámbitos familiar, laboral, docente, en la comunidad y en las instituciones.

En la ley se establecen que los tipos de violencia contra las mujeres son: 1) violencia física; 2) violencia psicológica; 3) violencia económica; 4) violencia patrimonial; 5) violencia sexual; 6) violencia obstétrica y; 7) cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

DEFINICIÓN DE FEMINICIDIO

Es la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

ANTECEDENTES

En 1976 se inauguró en Bruselas, Bélgica el Primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer convocado por organizaciones. En este Primer Tribunal, además de reflexionar sobre las sociedades machistas y escuchar miles de testimonios sobre violencia en contra de las mujeres, Diane Russel denominó el asesinato de mujeres por primera vez como un femicide (femicidio) y, a pesar de que no lo definió explícitamente, el significado fue claro por los ejemplos mencionados a



continuación: “El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidio”. Posteriormente en el año 1982, lo retomó en su libro Rape in Marriage, en el cual definió al feminicidio como “asesinato de mujeres por ser mujeres”. Asimismo, en conjunto con la Dra. Jane Caputi, definieron al femicidio como la muerte de mujeres realizada por hombres motivada por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres.

DECLARACIÓN SOBRE EL FEMINICIDIO

Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008, es un mecanismo de seguimiento de la Convención Belém Do Pará.

El Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI), en su Cuarta Reunión celebrada en Washington, D.C., del 14 al 15 de agosto de 2008, reconociendo el grave problema del feminicidio en América Latina y el Caribe y expresando su preocupación por el creciente número de asesinatos de mujeres en la región.

DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA

La Segunda Encuesta Nacional sobre La Dinámica en las Relaciones del Hogar ENDIREH, fue realizada en el 2006 por el Instituto Nacional de Geografía e Informática, INEGI, en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres, INMUJER; revelando la violencia contra las mujeres, en sus cuatro consecuencias: física, psicológica, sexual y económica, puede tener lugar también en la comunidad, y ser propiciada por cualquier persona.

Las formas de presentarse esta violencia son desde violación, abuso sexual, intimidación, trata de personas, prostitución forzada, acoso sexual y discriminación en el trabajo, así como en las



escuelas, unidades médicas, unidades de recreación, medios de transporte, en la vía pública o cualquier otro lugar. Las agresiones públicas de carácter sexual abarcan desde insultos, expresiones ofensivas hasta violaciones. En este rubro la ENDIREH, 2006 registró en su muestra que el 40% de las mujeres de 15 y más años han sufrido agresiones diversas.

Algo que no debe pasar desapercibido para el sector de Seguridad Pública, es el hecho que, de las mujeres que declararon haber sufrido violencia sexual en el ámbito comunitario, el agresor es un desconocido en el 90%. En el caso de la violencia sexual extrema, representada por la el sometimiento que reciben las mujeres para violarlas o prostituirlas, está representado por el 2.3% entre toda la población femenina y por el 5.7% entre las mujeres violentadas.

La violencia escolar se manifiesta en forma de castigos corporales, psicológicos, humillaciones y abuso sexual y las complicaciones atacan directamente la autoestima, como en los planos emocionales y sociales. De acuerdo a la encuesta el promedio nacional es, que el 16% de las mujeres de 15 años y más que acuden a una escuela sufren algún tipo de violencia.

El 30.5% de las mujeres de más de 15 años ocupadas como empleadas, obreras o jornaleras. Declararon haber sufrido alguna tipo de violencia, los tipos de violencia son los sexuales, las humillaciones y la discriminación, provocando serios problemas emocionales, de desarrollo, en su desempeño y a su dignidad.

MARCO JURÍDICO

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica.
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
5. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención De Belem Do Para”.
7. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
8. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
9. Código Nacional de Procedimientos Penales.



10. Código Penal Federal.
11. Constitución Política del Estado de Puebla.
12. Código Penal para el Estado de Puebla.
13. Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
14. Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
15. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
16. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
17. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.
18. Tesis

Época: Décima Época

Registro: 2009084

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.)

Página: 431

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.



Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

19. Tesis

Época: Décima Época

Registro: 2016735

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XXII.P.A.18 P (10a.)

Página: 2123

FEMINICIDIO. EN CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO, LOS DATOS DE VIOLENCIA PREVIA Y CONCOMITANTE AL ASESINATO DE UNA MUJER, SON ELEMENTOS QUE DEBEN CONDUCIR A LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN ESTE DELITO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodouero) vs. México, estableció un estándar para la protección de los derechos de la mujer en la investigación de delitos que se relacionen con homicidios de mujeres, entre otros, con base en una perspectiva de género. En cumplimiento a esa obligación, la existencia de datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, son elementos que necesariamente deben conducir a la calificación de los hechos en el delito de feminicidio, pues actualizarlos en la hipótesis relativa al homicidio, conllevaría invisibilizar tanto el contexto de violencia de la víctima, como las acciones afirmativas realizadas en la investigación y juzgamiento de la violencia contra mujeres.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.



*Amparo directo 157/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa.
Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.*

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

20. Tesis

Época: Décima Época

Registro: 2002312

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: I.5o.P.10 P (10a.)

Página: 1336

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente protocolo es de aplicación obligatoria y de observancia general para las y los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y Autoridades de los Ayuntamientos responsables de la gobernabilidad y de la seguridad pública en cada Municipio del Estado, por hechos que ocurran en la jurisdicción Estatal y Municipal.

Artículo 2. Todos los servidores públicos que intervengan con razón del presente Protocolo deben hacerlo respetando estrictamente los derechos humanos y teniendo como prioridad la protección de la vida e integridad física de las personas. Sin que estén eximidos del cumplimiento de las demás disposiciones legales que en su caso sean aplicables.

OBJETIVO

Artículo 3. Establecer las acciones coordinadas que deberán llevar a cabo la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y Autoridades de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Puebla, cuando tengan conocimiento de una víctima de violencia por cuestión de género y cuando la consecuencia de esa violencia sea la muerte de la víctima; así como establecer los parámetros y condiciones mínimas que permitan diferenciar y definir el uso de las técnicas y tácticas aplicables al caso de que se trate.

GLOSARIO

Artículo 4. Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

I. Agresor: persona que lesiona los intereses jurídicamente protegidos, especialmente la integridad física o la vida.

II. Autoridad Municipal: el Presidente Municipal, Presidente de la Junta Auxiliar, Regidores, Síndicos, el Titular del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal respectivo, cualquiera que sea la denominación del cargo y los integrantes del Consejo Municipal.



III. Estrategia: plan ideado para dirigir una acción respecto de un hecho, designando el conjunto de reglas que buscan un resultado óptimo.

IV. Femicidio: es la muerte violenta de mujeres por razones de género.

V. Fiscalía: Fiscalía General de Estado.

VI. Orden Público: observancia de las reglas mínimas de convivencia social que permiten el desarrollo armónico de los integrantes de una comunidad.

VII. Primer Respondiente: personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

VIII. Región: división territorial del Estado de Puebla en seis zonas estratégicas para la operación de la Secretaría de Seguridad Pública.

IX. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

X. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

XI. Violencia física: es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, sustancia u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

XII. Violencia de Género: es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, practicas



e instituciones sociales, y al estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.

XIII. Violencia de pareja: conjunto de agresiones psicológicas, físicas, sexuales y/o económicas que ocasionan algún daño psicológico, físico y/o patrimonial en la mujer, derivada de la asimetría de la pareja.

XIV. Violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la afectada. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

XV. Violencia psicológica: es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

XVI. Violencia sexual: es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 5. Los principios que rigen este Protocolo son los siguientes:

- I. Respeto irrestricto a los derechos humanos.
- II. Proteger la vida e integridad física de las personas.
- III. Garantizar, mantener y restablecer el orden público y la paz social.



IV. Respeto a la decisión y dignidad de la mujer.

V. No revictimización.

VI. Confidencialidad de la información que proporcione la víctima.

VII. No discriminación.

DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE INTERVENCIÓN

Artículo 6. Tanto la Autoridad Municipal y la Secretaría, designarán al servidor público responsable de intervenir en los hechos de los que han tenido conocimiento, para acudir al lugar de los hechos.

INFORMACIÓN NECESARIA

Artículo 7. Es obligación del Policía Primer Respondiente informar detalladamente al Agente del Ministerio Público los pormenores del lugar y la naturaleza de los hechos.

ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD

Artículo 8. En primer lugar, nos encontramos con la noticia del hecho que puede ser catalogado como delito, esto es, el agente del cuerpo de policía tiene conocimiento que una persona del sexo femenino ha sido violentada, por lo que, deberá brindar auxilio inmediato en el lugar donde se localice la víctima, en el momento de solicitarlo.

Al dirigirse al encuentro de la víctima, debe privilegiar la seguridad del bien superior tutelado, como lo es la protección de la vida de la víctima y el resguardo de su integridad física.

a) En este primer contacto, el agente deberá aplicar una entrevista, con la finalidad de obtener la mayor cantidad de datos que le permitan auxiliar a la mujer en situación de violencia de la manera más eficaz;

b) Debe explicarle claramente cuál será el procedimiento a seguir y respetar la decisión de víctima;



c) Deberá llamar inmediatamente a los servicios médicos para que hagan una valoración de la salud de la mujer en situación de violencia, con la finalidad de determinar cuál será el siguiente paso a seguir (presentación de la denuncia ante Agente de Ministerio Público o trasladarla a un nosocomio para que sea atendida a la brevedad posible);

d) Debe evitarse en todo momento la revictimización, entendiéndose por esto, cualquier actitud del servidor público que tienda a minimizar, tergiversar, negar o reiterar la explicación del reclamo original de la situación de violencia; y

e) Las mujeres deben ser atendidas por igual sin distinción por su condición de origen étnico o racial, edad, credo, nivel económico, nivel social, escolaridad, capacidades diferentes, nacionalidad, actividad profesional, orientación o preferencial sexual, y de cualquier otra diferencia.

Artículo 9. Posterior al análisis de la situación de la víctima, el agente del cuerpo de policía, de ameritarlo el caso, deberá:

a) Vigilar el domicilio de la víctima;

b) Otorgarle protección policial a la víctima;

c) Trasladar a la víctima a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes; y

d) Una vez que se salvaguarde la seguridad de la víctima, deberá supervisar el reingreso de la misma a su domicilio.

Artículo 10. En caso de que la violencia ejercida sobre la víctima tenga como resultado la muerte de la misma, el policía primer respondiente deberá:

a) Asegurar el lugar de los sucesos;

b) Dar aviso inmediatamente al Agente del Ministerio Público;

c) Recibir testimonios o declaraciones de personas, en relación al delito de trata;



- d) Efectuar inspecciones, examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; e
- f) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

Artículo 11. Si en el lugar de los hechos hubiera menores de edad, el policía primer respondiente, deberá resguardarlos y solicitar la asistencia inmediata de los equipos médicos que arriben al lugar, para que hagan la valoración correspondiente de los menores.

Artículo 12. En caso de que en el lugar de los hechos se encuentren familiares (mayores de edad) de la víctima o cualquier otra persona que guarde relación con la víctima, el policía primer respondiente recabará las entrevistas correspondientes, les hará de conocimiento los derechos que les asisten y les explicará el procedimiento.

DOCUMENTACIÓN DE LUGAR Y HECHOS

Artículo 13. El policía primer respondiente, generará un archivo (fotográfico, de video y cualquier otra información que resulte de utilidad), a fin de fijar los hechos y en su caso hacer constar que su actuar fue en estricto apego a los Derechos Humanos.

PUESTA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 14. En caso de que exista algún detenido por el hecho catalogado como delito, el Policía Primer Respondiente deberá actuar conforme lo marca el “PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACIÓN. PRIMER RESPONDIENTE”, deberá resguardarlo para evitar una posible fuga y/o que siga ejerciendo daño a la víctima, para que posteriormente sea puesto a disposición del Ministerio Público; exhortando a la víctima a presentar la denuncia correspondiente.

Una vez realizado lo anterior, se derivará a la víctima a la instancia correspondiente.

INVESTIGACIÓN DE HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO



Artículo 15. La investigación de los hechos cometidos que tengan apariencia de delito, estarán a cargo de la Fiscalía, quien sin demora deberá realizar las diligencias necesarias con el apoyo de las autoridades que intervinieron.

ACCIONES POSTERIORES A LOS HECHOS

Artículo 16. Las autoridades intervinientes en los hechos deberán recabar la información correspondiente y rendir informe inmediato a sus superiores jerárquicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Protocolo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Entrando en vigor el presente Protocolo, quedarán sin efectos los suscritos anteriormente.

TERCERO. Independientemente de la publicación del presente instrumento, se ordena comunicar a todas las Autoridades mencionadas en este Protocolo, a través de oficios y circulares, según corresponda, para su conocimiento y aplicación.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 26 DE ABRIL DE 2019

**MAESTRO MANUEL ALONSO GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE PUEBLA**